



SUP-JDC-60/2021

Tema: Anulación o revocación de la Convocatoria a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo

Consideraciones

Antecedentes

1. Convocatoria. El 30 de septiembre¹ se publicó la Convocatoria para la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, a celebrarse el 7 de octubre siguiente.
2. Presentación del recurso de queja. El 6 de octubre, el actor promovió recurso de queja ante el órgano de justicia a fin de controvertir la referida Convocatoria.
Por lo anterior, se integró el expediente de queja identificado como CNHJ-MEX-696/2020.
3. Resolución del recurso de queja. El 19 de diciembre, el órgano de justicia determinó declarar infundados e improcedentes los agravios del actor respecto a la anulación o revocación de la Convocatoria a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo celebrada el 7 de octubre.
4. Demanda de juicio ciudadano. El 13 de enero del dos 2021, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución anterior, así como actos de la Secretaría General del Comité Ejecutivo en funciones de presidente.

Acto impugnado

Una resolución del órgano de justicia que declaró infundados e improcedentes sus agravios relacionados con la convocatoria y celebración de una sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, así como actos que atribuye a la secretaria general en funciones de presidente.

Estudio

El actor controvierte un acto emitido por el órgano de justicia de MORENA que tiene que ver con la Convocatoria a una sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, así como otros actos llevados a cabo por su secretaria general en funciones de presidente.

La materia de controversia, consistente en determinar lo apegado o no a derecho de tales determinaciones de MORENA en el estado de México, lo que pone de relieve que la problemática está vinculada a un ámbito estatal. De ahí que proceda reencauzar la demanda al Tribunal local.

si se advierte que se actualiza la competencia del Tribunal local, de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional.

La demanda debe reencauzarse al Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con actuaciones del Comité Ejecutivo Estatal, y en virtud de que el actor no solicita el salto de la instancia.

Ello debido a que, los tribunales locales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la probable vulneración a los derechos político-electorales de los militantes o afiliados respecto de actos partidistas que inciden en el ámbito estatal.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente al Tribunal local para que conozca del presente asunto.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Previos los trámites respectivos y copia certificada de las constancias que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir el expediente al Tribunal local.



ACUERDO DE SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-JDC-60/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que: **a)** el juicio ciudadano es improcedente por que el actor no agotó el principio de definitividad; **b)** el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer del juicio ciudadano promovido por **José Ernesto Landeros Sánchez** quién se ostenta como secretario de educación, capacitación y formación política del Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de México, contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y **c)** reencauzar la demanda a dicho Tribunal.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Actor:	José Ernesto Landeros Sánchez.
CNHJ/ Órgano de justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comité Ejecutivo Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que acompañó se desprenden los siguientes antecedentes.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

1. Convocatoria. El 30 de septiembre² se publicó la Convocatoria para la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, a celebrarse el siete de octubre siguiente.

2. Presentación del recurso de queja. El seis de octubre, el actor promovió recurso de queja ante el órgano de justicia a fin de controvertir la referida Convocatoria.

Por lo anterior, se integró el expediente de queja identificado como CNHJ-MEX-696/2020.

3. Resolución del recurso de queja. El 19 de diciembre, el órgano de justicia determinó declarar infundados e improcedentes los agravios del actor respecto a la anulación o revocación de la Convocatoria a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA celebrada el siete de octubre.

4. Demanda de juicio ciudadano. El trece de enero del dos mil veintiuno, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución anterior, así como actos de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en funciones de presidente.

5. Turno. Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-60/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada³, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

² Las fechas corresponden al 2020, salvo mención expresa.

³ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



Ello, porque el actor impugna una resolución del órgano de justicia que declaró infundados e improcedentes sus agravios relacionados con la convocatoria y celebración de una sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, así como actos que atribuye a la secretaria general en funciones de presidente.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir a la instancia jurisdiccional local.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda al Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda, por ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1)** La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en el estado de México.
- 2)** El Tribunal local es el que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
- 3)** Los actos impugnados por el actor son la resolución de una queja intrapartidista que declaró infundados e improcedentes sus agravios formulados contra la Convocatoria a una sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Justificación.

A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución establece que, de conformidad con las bases establecidas en aquella, y las leyes generales, las Constituciones y las leyes de los estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así, la competencia de los Tribunales locales y de las salas de este Tribunal Electoral, se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, del ámbito territorial o de la elección de que se trate.

Ahora bien, la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En este contexto, el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.⁴

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia

⁴ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



vía per saltum ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁵.

B) Caso concreto

El actor controvierte un acto emitido por el órgano de justicia de MORENA que tiene que ver con la Convocatoria a una sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como otros actos llevados a cabo por su secretaria general en funciones de presidente.

En este orden de ideas, la materia de controversia, consistente en determinar lo apegado o no a derecho de tales determinaciones de MORENA en el estado de México, lo que pone de relieve que la problemática está vinculada a un ámbito estatal. De ahí que proceda reencauzar la demanda al Tribunal local.⁶

Lo anterior, bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y dado que para fortalecer el federalismo judicial los tribunales locales⁷ sean quienes en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido político con impacto a nivel local⁸.

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁶ Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

⁷ Jurisprudencia 14/2014 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**

⁸ Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE**

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia del Tribunal local, de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional.

C) Reencauzamiento

La demanda debe reencauzarse al Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con actuaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y en virtud de que el actor no solicita el salto de la instancia.

Ello debido a que, los tribunales locales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la probable vulneración a los derechos político-electorales de los militantes o afiliados respecto de actos partidistas que inciden en el ámbito estatal⁹.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente al Tribunal local para que conozca del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado

ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁹ Con fundamento en el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, que establece: “En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales...”



de México para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Previos los trámites respectivos y copia certificada de las constancias que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir el expediente al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.